

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2014-00198-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

**TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: NICOLASA CASTAÑO
DEMANDADO: HEREDEROS DE EDINSON NIETO CASTAÑO
RADICADO: 13468-40-89-002-2014-00198-00**

Avista el Despacho que el togado ASCANIO OSPINO ABUABARA, el día 01 de febrero del presente año, a través de mensaje de datos, remitido al correo electrónico del Juzgado, informó sobre de decisión de renunciar al poder conferido por la parte demandada.

En relación con la renuncia del poder, el art. 76 del CGP prescribe que:

«Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

[...]

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]»

La preceptiva transcrita es clara en asignar una carga procesal al mandatario que renuncia del encargo confiado, consistente en allegar con el escrito de su dimisión, la constancia de haber comunicado su decisión a su poderdante.

Esta responsabilidad se erige también dentro de los deberes descritos en el art. 78-11 del CGP, cuando ordena a los apoderados, frente a sus representados, «*[...] darle a conocer de inmediato la renuncia del poder*»

Teniendo en cuenta lo advertido, comprueba el Despacho que el togado que venía ejerciendo la representación de la parte demandante no cumplió con el presupuesto de dar a conocer a sus poderdantes la decisión de abdicar del encargo profesional, pues, no se evidencia constancia alguna en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado ASCANIO OSPINO ABUABARA, por los precisos motivos indicados en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2021-00270-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVA
DEMANDANTE: MARIA EMERITA ARIAS DE ARIAS
DEMANDADO: AUDIA CRISTINA MEJIA PALOMINO.
RADICADO: 13468-40-89-002-2021-00270-00**

Avista el Despacho que la togada ASCANIO OSPINO ABUABARA, el día 01 de febrero de 2023, a través de memorial, remitido al correo electrónico del Juzgado, informó sobre de decisión de renunciar al poder conferido por la parte demandada.

En relación con la renuncia del poder, el art. 76 del CGP prescribe que:

«Artículo 76. Terminación del poder. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

[...]

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]»

La preceptiva transcrita es clara en asignar una carga procesal al mandatario que renuncia del encargo confiado, consistente en allegar con el escrito de su dimisión, la constancia de haber comunicado su decisión a su poderdante.

Esta responsabilidad se erige también dentro de los deberes descritos en el art. 78-11 del CGP, cuando ordena a los apoderados, frente a sus representados, «[...] darle a conocer de inmediato la renuncia del poder»

Teniendo en cuenta lo advertido, comprueba el Despacho que el togado que venía ejerciendo la representación de la pluriparte demandada no cumplió con el presupuesto de dar a conocer a sus poderdantes la decisión de abdicar del encargo profesional, pues, no se evidencia constancia alguna en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado **ASCANIO OSPINO ABUABARA**, por los precisos motivos indicados en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00346-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

**TIPO DE PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: RAMIRO CORRALES CORRALES
DEMANDADO: JORGE ISAAC BARBAS ZAMBRANO
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00346-00**

Avista el Despacho que el togado ASCANIO OSPINO ABUABARA, el día 01 de febrero del presente año, a través de mensaje de datos, remitido al correo electrónico del Juzgado, informó sobre de decisión de renunciar al poder conferido por la parte demandada.

En relación con la renuncia del poder, el art. 76 del CGP prescribe que:

«Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

[...]

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]»

La preceptiva transcrita es clara en asignar una carga procesal al mandatario que renuncia del encargo confiado, consistente en allegar con el escrito de su dimisión, la constancia de haber comunicado su decisión a su poderdante.

Esta responsabilidad se erige también dentro de los deberes descritos en el art. 78-11 del CGP, cuando ordena a los apoderados, frente a sus representados, «[...] darle a conocer de inmediato la renuncia del poder»

Teniendo en cuenta lo advertido, comprueba el Despacho que el togado que venía ejerciendo la representación de la parte demandante no cumplió con el presupuesto de dar a conocer a sus poderdantes la decisión de abdicar del encargo profesional, pues, no se evidencia constancia alguna en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado ASCANIO OSPINO ABUABARA, por los precisos motivos indicados en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00417-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

**TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: RODOLFO DEL VILLAR GUEVARA
DEMANDADO: DORA DEL VILLAR
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00417-00**

Avista el Despacho que el togado ASCANIO OSPINO ABUABARA, el día 01 de febrero del presente año, a través de mensaje de datos, remitido al correo electrónico del Juzgado, informó sobre de decisión de renunciar al poder conferido por la parte demandada.

En relación con la renuncia del poder, el art. 76 del CGP prescribe que:

«Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

[...]

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]»

La preceptiva transcrita es clara en asignar una carga procesal al mandatario que renuncia del encargo confiado, consistente en allegar con el escrito de su dimisión, la constancia de haber comunicado su decisión a su poderdante.

Esta responsabilidad se erige también dentro de los deberes descritos en el art. 78-11 del CGP, cuando ordena a los apoderados, frente a sus representados, «[...] darle a conocer de inmediato la renuncia del poder»

Teniendo en cuenta lo advertido, comprueba el Despacho que el togado que venía ejerciendo la representación de la parte demandante no cumplió con el presupuesto de dar a conocer a sus poderdantes la decisión de abdicar del encargo profesional, pues, no se evidencia constancia alguna en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado ASCANIO OSPINO ABUABARA, por los precisos motivos indicados en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez la la presente demanda de Sucesión, presentada por el señor ELVIS MUÑOZ RANGEL, a través de apoderado judicial, siendo causantes CARMEN ALICIA RANGEL RODRIGUEZ Y FELIZ MUÑOZ NARVAEZ, pendiente para admitir.

Sírvase proveer. -

Mompox Bolívar, 07 de febrero de 2023.

ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR,
SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

TIPO DE PROCESO: SUCESION.

DEMANDANTE: ELVIS MUÑOZ RANGEL

CAUSANTE: CARMEN ALICIA RANGEL RODRIGUEZ Y FELIZ MUÑOZ NARVAEZ

RADICADO: 134684089002-2023-00035-00

Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello así; este juzgado admitirá la anterior demanda de Sucesión Intestada de los causantes **CARMEN ALICIA RANGEL RODRIGUEZ y FELIX MUÑOZ NARVAEZ**, presentada a través de apoderado especial por el señor **ELVIS MUÑOZ RANGEL**, y por haber cumplido con los requisitos exigidos en los Artículos 489, 490 y 491 del C.G. del P.-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada de los causantes **CARMEN ALICIA RANGEL RODRIGUEZ y FELIX MUÑOZ NARVAEZ**, quienes fallecieron la primera en la Ciudad de Magangué, Bolívar, el día 14 de junio de 2021, y el segundo en la ciudad de Mompox, Bolívar, el día 28 de enero de 1992.

SEGUNDO: CÍTESE al jefe de la Administración de la División de Cobranza de la Administración de Impuestos y Aduanas de esta Ciudad, para que se haga parte dentro de este proceso. -

TERCERO: NOTIFIQUESE a los herederos conocidos y cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G. del P., así como emplazar a los demás que se en crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en el C.G. del P., en concordancia con el Artículo 108

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SANTA CRUZ
DE MOMPOX - (BOLÍVAR)



SGC

Radicado: 2023-00035-00

del C.G. del P, haciendo su publicación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONÓCESE al señor ELVIS MUÑOZ RANGEL, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No.9.272.178, como heredero de los causantes CARMEN ALICIA RANGEL RODRIGUEZ y FELIX MUÑOZ NARVAEZ, quien acepta la herencia con beneficio de Inventario. –

QUINTO: PUBLÍQUESE los emplazamientos que ordena la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ESTIVENSON RODRIGUEZ MEZA, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 8.702.334 y con Tarjeta Profesional N° 53.069. del CSJ, como apoderado judicial del señor ELVIS MUÑOZ RANGEL en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2023-00038-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, SIETE (07) DE FEBRERO DOS MIL VEINTITRES (2023).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ROBINSON JOSE LOPEZ BENAVIDES
DEMANDADO: ALEXANDER HERNANDEZ SANCHEZ
RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00038-00

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, radicada por ROBINSON JOSE LOPEZ BENAVIDES, a través de su Apoderado Judicial, en contra de ALEXANDER HERNANDEZ SANCHEZ, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

Seguidamente se aprecia que, conforme lo dispone el Artículo 8 de la Ley 2213, y el art.292 del C.G.P., se ha manifestado el conocimiento del correo electrónico y el conocimiento de la dirección física del demandado. Conforme a la cual se ordenará al extremo ejecutante notificar la providencia de conformidad con los artículos Arriba mencionado.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P y los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 y el art. 292 del C.G.P., se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ROBINSON JOSE LOPEZ BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.262.807, contra **ALEXANDER HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.277.746, por los siguientes conceptos:

Capital respaldado con letra de cambio de fecha de creación 06-12-de 2020, por la suma de **\$\$6.000.000.00**

Intereses corrientes: al 2.0% mensual desde el día 06 de diciembre de 2020, hasta el día 06 de febrero de 2021.

Intereses moratorios: al 2.0% desde el día 07 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2023-00038-00

TERCERO: Al haber manifestado el apoderado demandante, bajo la gravedad de juramento, que conoce la dirección electrónica de la parte demandada, y tiene conocimiento de la dirección física, se ordena notificar la presente providencia en los términos dispuestos en los artículos 292 del C.G. P., y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada.

CUARTO: Téngase como apoderada judicial a la abogada **YARLEY MARTINEZ GUTIERREZ**, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No 1.002.377.167 y T.P. No.205.437 del C. S.J., de ROBINSON JOSE LOPEZ BENAVIDES, en el memorial poder conferido.

QUINTO: Decrétese el embargo y retención de la quinta 1/5 parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del demandado ALEXANDER HERNANDEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.277.746, en su calidad de empleado de la empresa ITALCOL S.A., Librese el oficio al señor Pagador Habilitado de ITACOL S.A, en la ciudad de Barranquilla, para que se sirva hacer los descuentos respectivos

Por lo anterior deberá constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación a favor de ROBINSON JOSE LOPEZ BENAVIDES, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 9.262.807, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No 134682042002, que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox, Bolívar en el Banco Agrario de Colombia S.A sucursal Momox, Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.